INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/87/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/87/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Partido del Trabajo; y:

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de marzo de dos mil nueve ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Partido del Trabajo, a la que correspondió el número de folio 00013809, la cual es del tenor siguiente:

> Agradeceré su información sobre las precandidaturas a diputado federal por los distritos en donde se localizan: XALAPA, CORDOBA, ORIZABA Y HUATUSCO, para las elecciones de este año 2009, datos completos de las fórmulas y copia de la solicitud en cada caso.

II. El día veintisiete de febrero de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00004209 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud.

III. El dos de marzo del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha

dos de marzo de dos mil nueve por haber sido impuesto en hora inhábil para este órgano; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/87/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha tres de marzo de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido del Trabajo;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve con número de folio PF00004209; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve con número de folio 00013809; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso vajo el encabezado "Segumiento a mis solicitudes" en fecha dos de marzo de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las doce horas del día dieciocho de marzo de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en esa misma fecha.

V. El diecisiete de marzo de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó regularizar el procedimiento a efecto de tener para los efectos legales subsecuentes practicar las notificaciones en el domicilio del sujeto obligado registrado en este órgano. Auto notificado a las partes el diecinueve de marzo del año en curso.

VI. A las doce horas del día dieciocho de marzo del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentran presentes las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó en cuanto al recúrrete, en término de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal en los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes al día siguiente.

VII. El treinta y uno de marzo del presente año, se recibió en la dirección electrónica Institucional contacto@verivai.org.mx copia del mensaje de correo

electrónico provenientes de la cuenta de correo electrónico unidad_acceso_pt_veracruz@hotmail.com y que fuera enviado a la cuenta ---------- mediante el cual el sujeto obligado da respuesta extemporánea al ---------- y entrega información en archivo anexo mediante oficio número UAPT0903-01 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve; por lo que el Consejero Ponente mediante proveído de esa misma fecha acordó: agregar a los autos los ocursos de cuenta y sus anexos, documentos que se tuvieron por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; de igual manera, visto el envío de información se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fuera entregada satisface la solicitud de información, proveído notificado el primero de abril del año en curso.

VIII. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el treinta y uno de marzo del año en curso, y tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el término concedido al recurrente mencionado en el resultando precedente, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

IX. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Partido del Trabajo es sujeto obligado por la Ley de la materia y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Respecto del sujeto obligado, Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción VII de la ley en comento, son sujetos obligados los Partidos Políticos con registro en el estado y los que reciben prerrogativas en la entidad, por lo tanto, el Partido del Trabajo es sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse de la pantalla de recurso de revisión generado por el sistema Infomex Veracruz el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VIII de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos en la ley, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad por la falta de respuesta a la misma en tiempo y forma.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veintiséis de enero de dos mil nueve, a las dieciocho horas con ocho minutos, hora inhábil, por lo que la solicitud se tuvo por presentada al próximo día hábil, es decir veintisiete de enero de dos mil nueve, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el once de febrero del que cursa.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del doce de febrero al seis de marzo del dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el veintisiete de febrero del que cursa, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

Por otra parte, del estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, no se desprende la

actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Fijación y estudio de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> *"LA FALTA DE RESPUESTA, O SEA LA NEGATIVA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA"*

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Partido del Trabajo dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Ahora bien, el treinta y uno de marzo del presente año, se recibió en la dirección electrónica Institucional contacto@verivai.org.mx copia del mensaje de correo electrónico provenientes de la cuenta de correo electrónico unidad_acceso_pt_veracruz@hotmail.com y que fuera enviado a la cuenta ---------- mediante el cual el sujeto obligado da respuesta extemporánea al particular, documentales que en términos de lo señalado por los artículos 49, 50 y 53 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena a este órgano colegiado que el sujeto obligado proporciona información en forma extemporánea al ahora recurrente, y que ésta le fue entregada, con la que modifica de manera unilateral la omisión de dar respuesta por escrito a la solicitud de información formulada.

El recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud, sin embargo, durante la instrucción del mismo, el sujeto obligado da respuesta extemporánea al particular y envía a la dirección electrónica del ahora recurrente información relativa a su solicitud, y al no haber manifestación expresa de éste dentro del término concedido en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del presente año, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta extemporánea de éste se encuentra ajustada a derecho, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

En ese tenor, en la solicitud de información el recurrente solicita datos completos de las fórmulas y copia de la solicitud en cada caso de las precandidaturas a diputado federal para las elecciones dos mil nueve por los distritos en donde se localizan: Xalapa, Córdoba, Orizaba y Huatusco.

De tal forma, se observa que en la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado mediante oficio numero UAPT0903-01, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, hace del conocimiento del recurrente que:

> ...le informo que las precandidaturas a diputado federal por los 300 distritos electorales del país, incluidos los distritos números 8 y 10 con cabecera en Xalapa, número 13 con cabecera en Huatusco, número 15 con cabecera en Orizaba y número 16 con cabecera en Córdoba que Usted refiere, una vez que fueron registradas ante

> el Instituto Federal electoral, están publicadas en la página oficial del Partido del Trabajo en la internet, misma que es administrada por la oficinas nacionales de mi partido. De dicha lista que usted puede ver en la página de internet http://www.partidodeltrabajo.org.mx/ le he seleccionado los precandidatos que participan por los distritos que Usted menciona, y a continuación se los enuncio...
>
> Por otro lado, respecto a los "datos completos de las formulas y copia de la solicitud en cada caso" que Usted solicita, me permito comentarle que los mismos contienen datos personales, por lo que en términos de los referidos artículos 3º, 6º, y 17 de la citada Ley de transparencia, son confidenciales y por ende no pueden ser divulgados.

De acuerdo a lo anterior, la información solicitada relativa a las formulas de los precandidatos a diputados federales, se encuentra disponible en la página de internet del Partido del Trabajo a nivel nacional, la cual el sujeto obligado pone a disposición del particular para su consulta, además que en el oficio de mérito transcribe la parte conducente a la información solicitada, sin embargo, respecto a las copias de las solicitudes de los precandidatos a diputados federales, el sujeto obligado manifiesta que éstas contienen datos personales y que por ello no pueden ser divulgados.

Ahora bien, de la inspección realizada al link del Partido del Trabajo consultable en http://www.partidodeltrabajo.org.mx/www/docs/convocatoria_Cand_PT_Dip_MR.pdf, se observó que en la Convocatoria elección interna de selección y elección de candidatos al cargo de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del Partido del Trabajo en Coalición Total con el Partido Convergencia para la integración de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha siete de enero de dos mil nueve, establece que:

> La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, con base en los artículos 14, 15 inciso b); 16 inciso e); 17 incisos a) y d); 18 incisos a), b), e), h), i); 19, 20 inciso a); 21 incisos a) y b); 39, 39 bis; 119, 119 bis; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los Estatutos vigentes de nuestro Instituto Político Nacional...
>
> II. REGISTRO
> 1. El registro de precandidatos se realizará del 24 al 29 de enero de 2009, en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc, número 47, colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, D.F. La Comisión Nacional de Asuntos Electorales instrumentará los mecanismos con los que se orientará a los solicitantes sobre el cumplimiento de los requisitos, realizando los requerimientos que sean necesarios, mismos que deberán cubrirse en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al vencimiento del periodo del registro. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, de acuerdo con el estado que guarde el expediente respectivo.
> ...
> III. ELECCIÓN DE CANDIDATOS
> 1. La elección de los candidatos se realizará en la Convención Electoral Nacional a través del voto por aclamación; de conformidad con el artículo 119 de nuestra norma estatutaria vigente y el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, emitido en sesión ordinaria de fecha 10 de diciembre del año 2008.
> 2. La Comisión Ejecutiva Nacional se reserva el derecho de vetar, en cualquier momento, a todos los niveles, a candidatos de dudosa honorabilidad que no reúnan el perfil político adecuado. Nadie podrá ser postulado nuevamente a puesto de representación proporcional, sin que haya transcurrido un período de cuando menos tres años. Sin embargo, la Comisión Ejecutiva Nacional analizará, resolverá y autorizará los casos que por estrategia de desarrollo y consolidación del Partido y que por sí convenir al interés y necesidades del mismo, no deberán ser considerados de acuerdo a lo antes señalado; lo anterior, de conformidad con el artículo 120 de los estatutos.

> QUINTA: La Comisión Nacional de Asuntos Electorales, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, informará a los interesados sobre la Procedencia de aprobar o negar el registro, a más tardar el día 30 de enero de 2009, mediante publicación por Estrados en las oficinas de la Sede Nacional del Partido del Trabajo, en la página electrónica oficial del Partido del Trabajo: http://www.partidodeltrabajo.org.mx así como en un diario de circulación nacional.

En ese sentido es evidente que la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo es quien realiza la convocatoria para la elección de diputados federales, y que los interesados en participar debieron entregar su solicitud de inscripción en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo con domicilio en el Distrito Federal, y la elección de los mismos se realizaría en la Convención Electoral Nacional, reservándose el derecho de vetar a los candidatos la Comisión Ejecutiva Nacional, por lo que la información solicitada por el recurrente no la genera ni la posee el Comité Estatal del Partido del Trabajo en Veracruz, sujeto obligado por la Ley 848, sino la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por lo que de conformidad a lo dispuesto al artículo 41.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas que quieran acceder a la información de los partidos políticos deberán hacerlo a través del Instituto Federal Electoral, razón por la cual este Consejo General se encuentra impedido para estudiar y pronunciarse sobre la entrega de la información al ser competencia federal.

Ahora bien, para determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debemos remitirnos a los siguientes artículos:

> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> Artículo 62
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos trascritos, se colige que es obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, en la que notificaran la existencia de la información, así como la entrega y en su caso el costo; la negativa para proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o, si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de

no responder a la solicitud en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En el caso en particular, se advierte que la información solicitada consistente en los datos completos de las fórmulas y copia de la solicitud de las precandidaturas a diputado federal para las elecciones dos mil nueve por los distritos en donde se localizan: Xalapa, Córdoba, Orizaba y Huatusco, es información que no posee ni genera el Comité Estatal en Veracruz del Partido del Trabajo, por lo que de acuerdo a la Ley de la materia, éste debió remitir al sujeto obligado que posea la información, hecho que se llevó a cabo cuando de manera unilateral y extemporánea da respuesta extemporánea al recurrente mediante oficio número UAPT0903-01 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, al informarle que las precandidaturas a diputados federales se encuentran publicadas en la página oficial del Partido del Trabajo http://www.partidodeltrabajo.org.mx/ la cual es administrada por las oficinas nacionales de ese partido, anexando además los nombres de los precandidatos por los distritos que menciona el particular en su solicitud de información.

En relatadas circunstancias, le asiste razón al sujeto obligado cuando en cumplimiento a lo señalado en los artículos 57 y 59 de la Ley de la materia, orienta al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerir la información solicitada y entrega la información que tiene en su poder, con lo que cumple con su obligación de acceso a la información.

Por lo expuesto, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes, es INFUNDADO el agravio manifestado por el particular, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado Partido del Trabajo, notificada al correo electrónico del recurrente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el

Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio manifestado por el particular, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido del Trabajo, notificada al correo electrónico del recurrente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse a las partes por el sistema Infomex Veracruz; al correo electrónico del recurrente y por oficio al sujeto obligado Partido del Trabajo por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V, y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General